

1

C-No.228

Panamá, 25 de octubre de 2004.

Honorable señora  
Hilda Rivas  
Corregidora de Policía  
Distrito de Penonomé  
Provincia de Coclé  
E. S. D.

Señora Corregidora:

Nos complace ofrecerle respuesta a su nota N°1217 de 30 de septiembre de 2004, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta jurídica a esta Procuraduría de la Administración.

Nos comunica que en su despacho se mantiene Proceso Administrativo de Pensión Alimenticia, presentado desde el año de 1998, no obstante, el alimentista (Padre), le solicitó que investigue, si la beneficiaria está asistiendo a la universidad, pues de comprobar lo contrario, suspendería la pensión alimenticia. Por su parte, la beneficiaria durante su primer año en las universidad mantuvo un excelente índice académico, pero no pudo continuar asistiendo porque, según le indica, la cantidad estipulada no es suficiente, ahora bien, la joven le solicitó que se le mantenga la Pensión de alimentos existente, pues desea una oportunidad para seguir estudiando y llegar a graduarse. Sin embargo, como ya cumplió la mayoría de edad, usted se encuentra en un incertidumbre legal, por lo que nos pide una orientación jurídica que la lleve a tomar una decisión objetiva.

Somos conscientes que este problema, se debe dilucidar bajo una cuidadosa investigación de los hechos, para luego confrontarlo con las normas jurídicas pertinentes, pues, se encuentran involucrados muchos factores sociales que lamentablemente las leyes no lo prevén, por lo que esta orientación tendría un enfoque jurídico y humano.

Partiendo del hecho que la educación es un deber y derecho de los padres y los hijos, pues el derecho de los hijos es de tener una educación, y el deber de los padres es proporcionársela, para que esta situación de obligatoriedad reciproca se concrete, es necesario cumplir con lo que establece el Código de La Familia y del Menor.

**Sobre el derecho Alimentario**

La obligación alimentaría es un deber legal, pero más que todo moral, pues a través de ella se constata el vinculo de parentesco. Esta tiene su importancia en el ámbito socio-jurídico, "por cuanto de su observancia depende la sobrevivencia de muchas personas y familias".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> STAFF, Mariblanca. "Estudios de Derecho Familiar". Universidad de Panamá. Instituto de la Mujer, 1996, Pág., 57.

En este sentido, el Código de la Familia y el Menor en el Capítulo VII artículo 377 y siguientes, recoge las disposiciones relacionadas al derecho alimentario. A continuación, veamos los artículos relacionados a este tema y por consiguientes aplicables a sus consulta:

**“Artículo 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quienes los requieran. Éstos comprenden:**

1. El suministro de sustancia nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. **La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera;**
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

**La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes las necesidades del que recibe los alimentos.**

Siguiendo el desarrollo jurídico del citado cuerpo normativo, comprendemos que el concepto de alimentos, abarca las sustancias comestibles que ayudan al desarrollo del cuerpo humano (comida), las necesidades materiales que sirven para cubrir el cuerpo (vestidos), las sustancias necesarias para mantener el cuerpo sano y contrarrestar enfermedades (medicamentos), un lugar en donde puedan descansar y convivir en familia, (vivienda), por último y no menos importante el acceso a la educación.

La educación comprende el nivel elemental y superior, incluyendo el aprendizaje de un arte u oficio, hasta un máximo de 25 años, siempre y cuando los estudios lo haya realizado con provecho tanto en tiempo como en rendimiento.

Sobre el tema del período de tiempo que abarca dicho derecho, consideramos que la norma alude a los 25 años, para que pueda culminar un oficio o arte, pues de lo contrario, se le extingue el término para solicitar el apoyo a los padres para la educación.

Aunque la obligación moral de los padres para con los hijos subsiste toda la vida, pues estos son el resultado de los actos que concientemente decidieron materializar al decidir traerlos al mundo, la obligación legal se extingue, pues, el Código de la Familia y el Menor en su artículo 387 y 388 establece lo supuesto en que se suspenden y terminan la obligación de dar alimentos. A continuación veamos lo que nos señalan estos artículos:

**“Artículo 387. La obligación de alimentos se suspenderá previa evaluación de la autoridad competente: (el resaltado es de la Procuraduría de la Administración).**

1. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no

3

poder satisfacerlo sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; y

3. Cuando el beneficiario de alimentos pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

La suspensión durará el tiempo que subsista la causal que la origina.”

“Artículo 388. La obligación de alimentos cesará:

1. Por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación, de que se establece en el artículo 377, o en el caso de la prórroga del artículo 348 de este Código,
2. Por emancipación del alimentista; y
3. por muerte del beneficiario.”

En el supuesto de que el beneficiario cumpla la mayoría de edad y continua estudiando, la ley prevé la posibilidad de prorrogarle los alimentos, hasta que termine sus estudios, pero tiene que hacerlo antes de que cumpla 25 años de edad. Esto se debe al hecho de que, la mayoría de las carreras universitarias duran de 5 a 6 años, por lo que, si ingresa a la universidad a los 16, 17 ó 18 años de edad y estudia con provecho termina antes de los 25 años de edad, de modo que cumple con lo tipificado en ese Código, de lo contrario, el padre está en pleno derecho de solicitar la extinción de la obligación por el incumplimiento de la otra parte. Se podría decir que es una especie de contrato por tiempo definido.

No obstante, el artículo 387 claramente establece que la autoridad competente antes de suspender la pensión alimenticia evaluará la situación de las partes, es decir, comprobará los hechos a través de una investigación detallada, que lo lleven a corroborar los supuestos que la Ley prevé, para luego aplicarla.

En el caso que nos consulta, consideramos que la autoridad competente tiene que evaluar la situación del caso, buscar si en efecto los hechos que manifiesta la beneficiaria, son ciertos para luego determinar hacer efectiva la suspensión de la pensión alimenticia o por el contrario, darle una oportunidad para que la beneficiaria continúe los estudios.

En este sentido, nosotros no podemos decirle qué normativa aplicar, puesto que no conocemos en detalle el caso. Las normas contenidas en el Código de la Familia y el Menor son de índole social, y mal podíamos dar una orientación alejada de la realidad de los hechos. Consideramos que, siendo los procesos de familia orales, la autoridad se le posibilita estar en contacto con los hechos, las partes y decidir un resultado justo y equitativo.

No obstante, a simple vista recomendamos que se aplique la ley acorde a los hechos y considere la posibilidad de ayudar a esta joven, pues al tener menos de veinticinco años y encontrarse dentro del termino que señala la Ley para culminar una profesión u oficio, previa evaluación de la autoridad, se le debe dar un oportunidad. Exhortamos a que le dé seguimiento a los estudios de la joven de tal manera que todos los semestres le presente una copia de los créditos universitarios, para que pueda comprobar si en efecto está cumpliendo lo prometido.

Con la pretensión de haberle dado una orientación objetiva para apoyarlo en su decisión, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

4

AMdeF/1041/hf.